

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Santander 24 de Julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud S. M. y su augusta Esposa se han dignado honrar con su presencia la función dramática que ha tenido lugar esta noche, y ha sido objeto de las más vivas aclamaciones por parte de la numerosa concurrencia que ocupaba todas las localidades del teatro.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo a la solicitud de Don Alonso Sánchez Pando, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, Vengo en concederle su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala; y en nombrar para esta plaza vacante a D. Eugenio Díez, Magistrado supernumerario en la misma Audiencia. Dado en Palacio a cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Esta rubricado de la Real Mano. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en declarar cesantes, con sus honores y el haber que por clasificación les corresponda, a D. Antonio Sánchez Useres y a D. Miguel

Lope Escudero, Magistrados de la Audiencia de Canarias.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para las dos plazas de Magistrado vacantes en la Audiencia de Canarias, por cesación de D. Antonio Sánchez Useres y D. Miguel Lope Escudero, Vengo en nombrar a D. Joaquín Almaraz y D. Antonio Ramírez Arroyo, Jueces de primera instancia, el primero del distrito de San Pablo en Zaragoza, y el segundo de San Lúcar de Barrameda, que las sirven en comisión. Dado en Palacio a cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Esta rubricado de la Real Mano. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

La Reina (Q. D. G.) por Real decreto de 19 de Mayo último, ha tenido a bien nombrar al Dr. D. Antolin Monescillo, dignidad de Maestrescuela de la Iglesia primada, para la Iglesia y Obispado de Calahorra, vacante por fallecimiento de D. Cipriano Juárez. Asimismo por otro Real decreto de la misma fecha se ha dignado nombrar al Dr. D. Benito Vilamitjana, Canónigo magistral de la Catedral de Urgel, para la Iglesia y Obispado de Tortosa, vacante por fallecimiento de Don Miguel Pratmans. Y habiendo los dos aceptado los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentación a la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Tan luego como reciba V. S. los adjuntos ejemplares del Convenio Postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último, del Reglamento de orden y detalle para su

ejecucion, de la tarifa para el franco y porte de la correspondencia y de la circular de la Direccion general de Correos de 10 del corriente, en que se dan instrucciones para la inteligencia de aquel; se servirá disponer que se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, a fin de que llegue a conocimiento del público con oportunidad. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vinculos de amistad que unen felizmente a sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio del un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, a saber: S. M. la Reina de las Españas a D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, Gran Cordón de la Imperial y de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suécia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc. Y S. M. el Rey de los Belgas a Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc. Los cuales, despues de haber can-

jeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, a saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quievrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de común acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán, a su elección, dejar el porte de las cartas a cargo de las personas a quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino a Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 50 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino a España, a las Islas Baleares y Canarias, y a las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Cana-

rias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 cént. por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnización de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnización por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagaran el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los numeros de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se expida de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedis por 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 cént. por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ar bajo fajas, y no

contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Reciprocamente, la Administracion de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 10.º La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Francia y la Jura quedará por una parte, y el de Quivrain por la otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediacion de la Administracion de Correos de Francia.

La Administracion de Correos de Bélgica pagará á la Administracion de Correos de Francia, por cada kilómetro que exista en línea recta entre el punto por el que entran en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administracion de Correos de Bélgica por la Administracion de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administracion de Correos de España á la Administracion de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas, respecto al porte, en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuacion del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11.º Ni la Administracion de Correos de España ni la de Bélgica, admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediacion, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de aduana.

Art. 12.º Al fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13.º El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados, por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica, ó que pase por Bélgica con destino á los

países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos e impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos e impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balfijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, si que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas e impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15.º La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica fijarán, de común acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierta, entre las respectivas Administraciones de correo, las cartas e impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo reconcepten necesario.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cazalla y en la Real Audiencia de Sevilla, por Doña Ramona Ortega con D. Juan José Marquez sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 13 de Marzo de 1858 presentó demanda en dicho Juzgado de primera instancia Doña Ramona Ortega, con la solicitud de que se condenase á D. Juan José Marquez, arrendatario de la viña de su propiedad, que formaba parte de la hacienda del Llano, término de Guadalcanal ó Coralla, á que le abonase la cantidad de 1.140 rs. importe de los jornales de 12 peones de *hundicion* que debió dar cada año con arreglo al contrato y que dejó de cumplir, y al abono de los daños y perjuicios causados, á juicio de peritos, y en las costas:

Resultando que Marquez, al contestar esta demanda, pidió se le absolviese de ella libremente, alegando para ello que, si bien era cierto que por cuatro años dió la expresada labor, dejó luego de darla por no estar esti-

pulada en el arriendo, así que en 7 años, desde que doña Samona fué instituida heredera por su tia Doña Ramona de Arana, de quien procedía dicha finca y arrendamiento de ella, no hizo semejante reclamacion, por estar convencida de que habia llenado las condiciones comunes del contrato, satisfaciendo las rentas y beneficiándola como buen administrador:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron conducentes á justificar su respectivo propósito, contestando Marquez á la posicion que le exigió la demandante, que era cierto que en los cuatro primeros años que levó en arrendamiento la finca, contrajo la obligacion de echar en cada uno 12 peones de *mugrones* ó *hundicion*, lo cual cumplió; pero que vendidos los cuatro años, por cuyo tiempo se hizo el contrato, continuó hasta que salió de la finca sin nuevas condiciones, no habiendo echado los peones por haberle dicho la dueña que queria hacerle este favor:

Resultando que dictada sentencia por el Juez en 9 de Febrero de 1859, absolviendo de la demanda á Marquez, y confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 14 de Noviembre siguiente, interpuso el demandante recurso de casacion, fundado en que basándose la sentencia en considerar que no se habia probado plenamente la accion, se ha incurrido en una equivocacion fatal para la recurrente, porque no siendo la confesion de Marquez individual, sino dividua, constituia prueba plena de la accion, puesto que la confesion de una parte conteniente hecha en juicio con todos los demás requisitos legales, constituye prueba plena, conforme á la doctrina general de derecho de los autores prácticos, al número 4 del art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª tit. 15.º de la partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que la confesion hecha en juicio constituye una prueba plena y acabada, segun la ley 2.ª título 15.º de la Partida 3.ª:

Considerando que el confesante, que al reconocer el hecho por que se le pregunta, añade otro distinto, acerca del cual no fué interrogado, tiene obligacion de acreditar el segundo para que no le perjudique el primero:

Considerando que reconocido por el demandado en este pleito que el arriendo de la viña se le hizo con la condicion de echar 12 peones de *mugrones* ó *hundicion*, y que despues de los cuatro primeros años continuó sin otras nuevas, habiéndole dispensado de aquella la dueña de la viña por hacerle favor, al mismo incumbia la prueba de esta circunstancia para destruir el valor de su confesion, lo que no intentó ni aun excepcionó oportunamente;

Y considerando que la sentencia, en que desconociéndose el valor de la confesion, se ha absuelto de la demanda, infringe la ley y la doctrina citadas:

Callamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ramona Ortega, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 14 de Noviembre de 1859, devolviéndose á la recurrente el depósito que constituyó para la admision del recurso, y los autos con la certificacion correspondiente á dicha Audiencia, y lo acordado:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasan

Jose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez. Sebastian Gonzalez Nandin. Manuel Ortiz de Zubizar. Antero de Echarrri. Joaquin de Palma y Vinuesa. Pedro Gomez de Hermosa. Laureano Rojo de Norzagaray. Publicacion. Leida y publicada fue la sentencia anterior por el ilustrisimo Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Junio de 1861. Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado con Doña Dolores Sarralde y Arrieta, sobre pago de 1.066 rs.:

Resultando que el citado Procurador reclamó en 17 de Enero de 1858 de Doña Dolores Sarralde, de quien habia sido representante, la expresada cantidad, importe de sus derechos y de los pagos que a nombre de la misma habia hecho segun las cuentas que acompañó.

Resultando que Doña Dolores manifestó que no se habia negado a pagar la cuenta, y que únicamente habia exigido que se la dejase para examinarla, por lo cual, consignando la cantidad reclamada, pidió que se pasase a la Caja general de Depósitos, y que se le entregase la cuenta para su comprobacion con la última.

Resultando que estimado así por el Juez en providencia de 5 de Diciembre siguiente, que fué reclamada por Aguado y confirmada por la Audiencia, excoió Doña Dolores la comunicacion conformándose con la cuenta, sin embargo de que dijo habia encontrado algunos agravios pequeños, pidiendo que se condenase en las costas del incidente al Procurador Aguado por su temeridad en litigar.

Resultando que mandada entregar a este la suma en cuestion, sin perjuicio de las diligencias que el mismo pidió para justificar la inexactitud de aquellos agravios, no pudo tener efecto porque el Escribano actuario no habia hecho la consignacion en la Caja, y se ignoraba ademas su paradero; y que en su vista solicitó Aguado que, mediante a no poderle afectar la desaparicion de dicha suma, en atencion a que no era el dueño de ella ni habia tenido la menor parte en su consignacion, se le hiciese entender a Doña Dolores que ella debia responder de la misma, sin perjuicio de su reclamacion contra el Escribano Franco; pretension que aquella impugnó, fundada en que desde el momento en que habia consignado la cantidad, habia dejado de ser dueña de ella, y pasado a serlo aquel a quien se dijera en la sentencia que habia de ser entregada.

Resultando que declarado por el Juez que Doña Dolores Sarralde estaba obligada a entregar al Procurador la citada suma, la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 11 de Febrero de 1860, absolvió a aquella de la reclamacion del mismo para que entregase otra vez el importe de su cuenta, reservándose su derecho para que lo dedujese contra quien correspondiese.

Resultando que contra esta sentencia interpuso dicho Procurador recur-

so de casacion, citando como infringidos el art. 220 de las ordenanzas de las Audiencias: las leyes 1.ª, 5.ª y 8.ª título 14, Partida 5.ª; 1.ª y 9.ª, tit. 26, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y 2.ª tit. 9.ª Partida 5.ª.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que para que un deudor quede exento de su obligacion es necesario que haga el pago de la deuda a su acreedor, de tal modo que quede satisfecho de su haber, segun se dispone en la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª:

Considerando que la consignacion voluntaria de una cantidad hecha por el deudor en persona no autorizada para recibirla y resistida por el acreedor no puede equipararse ni confundirse con el pago de la deuda:

Considerando que la pérdida de una cantidad así consignada no puede perjudicar al acreedor sin contravenir al espíritu y aun a la letra de la ley 8.ª del mismo título y Partida, segun la cual para que proceda aquel perjuicio es preciso que se haya constituido en depósito legal y de conocida garantia y por negarse el acreedor a recibir su crédito, lo que no ha sucedido en este caso, en el que por el contrario, el acreedor reclamó con insistencia la entrega de lo que se le debia;

Y considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, al absolver, como absolvió, a Doña Dolores Sarralde de Arrieta de la reclamacion del Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, se ha separado de estos principios, é infringido las dos leyes citadas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia pronunciada en 11 de Febrero de 1860, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de Junio de 1861.—Francisco Valdés.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 191.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Junio último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue.—El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto a este Ministerio en 2 del actual lo siguiente. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su seccion 1.ª que a continuacion se inserta =Vista

la instancia de D. Francisco Granda y Diaz albeitar-herrador, y D. José Granda y Gonzalez veterinario de 2.ª clase procedente de escuela, quejándose ambos del alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado este suprimiese el D. Francisco la palabra profesor que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera el D. José, la calificacion de 2.ª clase. Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó a sumario. Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes prerogativas y facultades que a cada uno de ellos les concede la legislacion vigente.—Y considerando por último, que de no especificar con la debida claridad estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que a primera vista y aun gramaticalmente, parezcan las palabras profesor de albeiteria y pro-

fesor de veterinaria, y que se determinó, a fin de evitarlos, en el artículo 18, título 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857 que Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.—La seccion es de dictamen que no siendo título el de D. Francisco Granda mas que de albeitar-herrador, y el de Don José de profesor veterinario de 2.ª clase no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno, lo resuelto por el señor Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley. Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictamen preinserto; de su Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 23 de Julio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 192.

Provincia de Albacete.—Pueblo de Hellin.—Tercer trimestre de 1861.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionan el socorro de presos pobres y demás atenciones de las cárceles del mismo en el tercer trimestre del corriente año a saber.

	Rs.	cents.
Por 14 presos que se calcula habrá en este trimestre a razon de doce cuartos diarios a cada uno importa.	1818	46
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	500	
Para el derribo de las cárceles de este partido segun el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto de la provincia cuyo gasto fué repartido en el trimestre anterior y no tuvo efecto la obra.	5970	
Para construir la provisional segun el remanente celebrado y aprobado por el Sr. Gobernador.	5000	
Para dotacion del Alcalde a razon de mil y cien rs. anuales.	275	
Total	11.363	46

BAJAS.

Por la existencia que ha resultado en la cuenta del segundo trimestre.	2819	80
Total repartible.	8743	66

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	cents.
Hellin	11.127	4.450	80
Tobarra.	6.142	2.456	80
Lietor.	2.181	872	40
Ontor.	1.473	589	20
Albatana.	960	384	
Total	21.883	8.755	20

RESUMEN.

Debieron repartirse.	8.743	66
Se han repartido.	8.755	20
Sobran.	09	54

Se ha jirado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan en el nomenclator, habiendo cabido a cuarenta cents. de real por cada una.

Hellin 17 de Julio de 1861.—Jaime Salazar.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y reparti-

miento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 20 de Julio de 1861.—José Montemayor.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Siendo general el que los locales donde se hallan establecidas las escuelas, segun el informe del Inspector del ramo, son malos y sin ninguna de las condiciones que previene la legislación vigente, la Junta no puede menos de llamar hoy la atención de los Ayuntamientos y Juntas locales hacia un punto tan importante y que exige con urgencia pronto y eficaz remedio, que a pesar de las repetidas órdenes, que tanto el Gobierno de S. M. como esta Corporación tiene hechas para que no se desatienda un asunto de tanto interés, y el mas principal para activar el desarrollo de la primera enseñanza de la provincia.

Entre las necesidades que los adelantos de la civilización crean en las sociedades modernas, es una de las más imperiosas la adquisición ó construcción de buenos locales para escuelas y rehabilitación de los existentes; así no han podido menos de reconocerlo todas las naciones que adelantaron en ilustración y votan todos los años considerables sumas para atender á tan sagrados objetos.

Por otro lado, la voz de la naturaleza nos prohíbe la imposición de una pena desconsoladora á un niño mientras se halla dedicado al estudio, porque si sufre deposición, de calor, de frio ó de espíritu, como no puede menos de suceder en un local poco á propósito, no solo le quita una porción de su entendimiento que debiera concentrar en sus lecciones, sino que le confunde y hace que su imaginación se amortigüe y la dirija á otros objetos que no pueden serle provechosos. Tal es la causa, y no otra, de la aversión de los niños al estudio, y la razón por qué convendría, si posible fuera, que el placer flotara siempre como una atmósfera apacible á su alrededor, y que el temor no se uniera nunca á sus ideas, para que no le repugnara la asistencia, sino que por el contrario hallaran en las escuelas motivos para aficionarse á ella y utilizar con fruto de la época más importante de la vida.

Bien persuadida la Junta de esta verdad; de lo difícil que es á los Ayuntamientos encontrar siempre casas de alquiler que tengan la salubridad y comodidad del Maestro y alumnos para el buen desempeño de sus respectivas tareas; de que la construcción de edificios-escuelas envuelve no solo amor al estudio y adquisición de conocimientos, sino también salud y prolongación de la vida; al mismo tiempo que una reconocida economía, y finalmente cuán necesario es el reparar y reformar alguno de los existentes, para que no se vean desaparecer de una manera lastimosa y estéril para los pueblos, sino que por el contrario se sostengan con el decoro debido á esos templos de moralidad y de saber, evitando las desgracias que á sus hijos podrían sobrevenir durante su permanencia en los mismos, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos que no cuentan con edificio propio para escuela procurarán adquirirlo ó construirlo de nueva planta, exigiendo la economía que en los pueblos de 400 vecinos contenga escuela de niños y niñas para 150 y 140 respectivamente

de uno y otro sexo, con casa-habitación para el maestro, maestra y sus familias, y los que cuenten con escuela superior, para esta, la elemental y la de niñas; de modo que puedan concurrir 200, 300 y 250 discípulos, en cada una de ellas, y que los niños entren por una fachada y las niñas por otra, para que haya absoluta independencia de sexos.

2.º Que el expediente que se instruya al efecto, ajustado á lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio y 10 de Diciembre de 1856, y se remita en el preciso término de dos meses á esta Junta acompañado del plano y presupuesto de la obra.

3.º Los Ayuntamientos que tengan edificio propio, bien situado, y cuyo estado de conservación no sea el que deba apetecerse, ó bien sea preciso reformarle, procederán desde luego á poner en ejecución las obras necesarias, siempre que su coste no exceda de 400 rs., y si excediese formarán el oportuno expediente que acredite la utilidad, necesidad y cantidad á que asciende el presupuesto de la obra; todo lo cual cumplirán en el término de un mes, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

4.º Los que por el buen estado de sus escuelas, no estén comprendidos en las anteriores disposiciones lo manifestarán con la precisión y claridad bastantes para desvanecer cualquiera duda en asunto tan interesante y preferente.

5.º Siendo este un sacrificio reproductivo á todos, la Junta espera que los vecinos sin distinción, cooperen en una obra tan laudable, bien ofreciendo limosnas ó supersonal trabajo, bien facilitando materiales ó acercándolos con las yuntas de su propiedad, cuyas ofertas el Ayuntamiento deberá tener presentes al formar el presupuesto y relacionarlas en él como descargo del mismo.

6.º Los pueblos que no cuenten con recursos y tengan necesidad de adquirir ó construir edificio-escuela, pueden hacerlo por medio de un anticipo espontáneo entre los mayores contribuyentes, ó en la forma que previenen las Reales órdenes espresadas en el particular segundo, en el primer caso la Municipalidad cargará en su presupuesto ordinario en cada año la cantidad necesaria para que la deuda quede estinguida en cierto número fijo de años.

La Junta espera que los Ayuntamientos, bien penetrados de los fines que motivan esta circular, se ocuparán desde luego y sin descanso en una obra tan filantrópica, la única para la mejor organización moral y material de la primera enseñanza, y que reclama con urgencia el estado de nuestra civilización y la suerte futura de sus administrados.

Albacete 22 de Julio de 1861.—Presidente, José Montemayor.—Secretario, José María Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

D. José Collado Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia se ha creado por este Ayuntamiento la plaza de farmacia con la dotación de setecientos rs. anuales

pagados por trimestres vencidos del fondo municipal por las medicinas para pobres de solemnidad y casos de oficio; y debiendo proveerse dicha plaza, se convocan aspirantes, cuyos memoriales presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la pro-

vincia: Teniendo entendido dichos aspirantes que este pueblo se compone de 360 vecinos, de unas 60 á 70 yuntas de labor y bastantes caballerías sueltas mayores y menores.

Minaya 15 de Julio de 1861.—José Collado Carrasco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Manuel Barriopadro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) la utilidad y conveniencia que reportará á los Ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes, para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, la adquisición del mapa de la respectiva provincia y límites, y la de la carta general de la Península española que ha publicado recientemente D. Francisco Coello, Coronel, Teniente Coronel de Ingenieros; ha tenido á bien mandar S. M. se recomiende á V. S. para que por su parte lo haga á los municipios de las provincias de esa provincia, la adquisición de los mencionados trabajos geográficos, en el concepto de que su importe les será abonado, como gasto voluntario, en las cuentas respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la carta general de la Península española, publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la geografía general de España en las escuelas Normales y en las superiores de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.—CORVERA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MAPA

ESPAÑA Y PORTUGAL,

por

EL CORONEL TENIENTE CORONEL DE INGENIEROS

DON FRANCISCO GOELLO.

Esta carta se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1'40 metros de alto, por 1'50 de ancho, ó sea próximamente de 4, por 5 pies españoles, sin contar las márgenes. Comprende toda España con las islas Baleares, y además las Canarias en los cuadros que ocupan la parte inferior del mapa, el Portugal, con idénticos detalles que el territorio español; lo mismo que un trozo meridional de Francia; y la costa septentrional de Africa, con grandes porciones de Marruecos y la Argelia.

Estampada con cinco colores, no solamente ofrece un conjunto sumamente vistoso, sino que presta mas facilidad para comprender la geografía que representa; los mares que bañan los territorios indicados, se determinan con un color verde azulado; con azul para los rios, lagunas y canales del interior; con sepia la topografía, con carmin las poblaciones, límites, ferro-carriles y nombres de reinos ó distritos, y finalmente van de negro todos los demás nombres, el marco, la graduación, las costas y carreteras.

Con los ferro-carriles hemos seguido el mismo sistema que en las carreteras; marcando solamente los construidos ó en construcción, hemos prescindido de los proyectos aprobados, y aun de los que están ya subastados, porque sufren casi siempre radicales reformas al trazarlos sobre el terreno, y casos hay en nuestro país en que algunos se han modificado sensiblemente, aun después de empezados. Por tanto las construcciones que se vayan haciendo, las iremos aumentando en las ediciones sucesivas.

Otra adición importante, que hemos hecho en este mapa, es la de señalar con una letra todas las poblaciones en que hay estación de telégrafo eléctrico.

Para concluir diremos, que la idea general que ha presidido á la formación de esta carta es la de que, reuniendo el mayor número de detalles y datos importantes, resulte una gran claridad, para que puedan utilizarla, no solo las personas acostumbradas al manejo de mapas, sino también aquellas menos familiarizadas con ellos. Los colores facilitan notablemente su examen, y además el tamaño y claridad de la letra hacen que, sin ser un mapa de los llamados murales, pueda servir perfectamente para el estudio de la geografía de España.

Este útil mapa, reco-endada su adquisición á los Ayuntamientos, por la Real orden que antecede; se halla devuelta á 8 rs. vn. en Albacete en la Secretaria de la Comision provincial de Estadística, calle Mayor, núm. 65.

Albacete: Imprenta de la Union. San Agustin, 14.